



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	562
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00420- 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	EUCARIS DE JESÚS URIBE TAVERA
Demandado (s):	OSCAR DE JESÚS URIBE TAVERA y VISNEY DEL CARMEN CHARRIS URIBE
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora EUCARIS DE JESÚS URIBE TAVERA, actuando en interés y representación de su nieta LEISY DANIELA HENAO CHARRIS (custodia y cuidados personales asignada a través de resolución No. 01 del 1 de diciembre de 2016) para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente a los señores OSCAR DANIEL HENAO y VISNEY DEL CARMEN CHARRIS URIBE, acorde al acta de conciliación realizada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de las Américas, realizada el 2 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisadas las cuentas de los montos reclamados por la parte ejecutante, se relacionaron los intereses de moras, los cuales serán cobrados en la respectiva liquidación del crédito por lo anterior se excluirán, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con la normativa referida.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor OSCAR DANIEL HENAO, a favor de su hija LEISY DANIELA HENAO CHARRIS, representada por su abuela señora EUCARIS DE JESÚS URIBE, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 465.795) M.L adeudados por concepto de cuotas alimentarias desde mayo de 2019 a octubre de 2020, de conformidad acorde al acta de conciliación realizada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de las Américas, realizada el 2 de abril de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora VISNEY DEL CARMEN CHARRIS URIBE, a favor de su hija LEISY DANIELA HENAO CHARRIS, representada por su abuela señora EUCARIS DE JESÚS URIBE, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.590.365) M.L adeudados por concepto de cuotas alimentarias desde abril de 2019 a octubre de 2020, de conformidad acorde al acta de conciliación realizada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de las Américas, realizada el 2 de abril de 2019.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá

Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes noviembre de 2020, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER a los ejecutados para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados en debida de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Deberá indicar que la información suministrada por la interesada en relación con la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación de la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar bajo la gravedad de juramento, tal y como lo establece el artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de notificación

SEXTO: NOTIFICAR el presente trámite al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: Se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora EUCARIS DE JESÚS URIBE TAVERA. Amparo que tendrá los efectos consagrados en los artículos 154 a 158 del Código General del Proceso

OCTAVO: Teniendo en cuenta que no se tiene información del pagador del señor OSCAR DANIEL HENAO, verificado el sistema ADRES (del cual se adjunta certificación) el Despacho ordena OFICIAR a la EPS SURA con el fin de que informe el nombre, la dirección y el teléfono de quien registra como empleador, y caja de compensación que se encuentra afiliado, identificado con la cédula número 8.324.760, y de la señora VISNEY DEL CARMEN CHARRIS URIBE, verificado el sistema ADRES (del cual se adjunta certificación) el Despacho ordena OFICIAR a la EPS COOMEVA con el fin de que informe el nombre, la dirección y el teléfono de quien registra como empleador, que se encuentra, identificada con la cédula número 1.027.950.316. Líbrese los respectivos oficios.

NOVENO: Se tiene como representante de la parte ejecutante a la estudiante de derecho MANUELA CARDONA SOTO cedula de ciudadanía No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1.039.470.353, adscrita al Consultorio de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 87

Fijado hoy 9 DIC 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
Secretario

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR DE FAMILIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la fecha, _____ hago notificación personal del contenido del auto fechado el CUATRO (4) DICIEMBRE, de la presente anualidad (2020) al defensor de familia, quién enterado firma en constancia.
El Notificado

Dr. _____

Medellin ____ de _____ de 2020